

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 08 de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital de divorcio, que correspondiera por reparto, con fecha 02 de noviembre de 2023, informándole que desde el 30 de octubre hasta el 03 de noviembre del calendado, no corrieron términos en virtud que el titular de Juzgado, fue designado como escrutador para las comisiones de las elecciones de autoridades municipales y departamentales del 29 de octubre de 2023.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: LIZETH STEPHANIA FRANCO CEDEÑO

DEMANDADO: JOHN JAIRO GOMEZ GALLEG

Radicado No. 760013110008-2023-00548-00

Auto Interlocutorio No. 1936

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por LIZETH STEPHANIA FRANCO CEDEÑO a través de apoderado judicial, contra JOHN JAIRO GOMEZ GALLEG, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica el domicilio de las partes en litis, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (**numeral 2 articulo 82 C.G.P.**)
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse las condiciones, formas , el tiempo, lugar o lugares en que se configura la causal invocada para el divorcio consagrada en el numeral 3 del artículo 154 del c.c. (**Art. 82 num. 5 CGP**).
- 3.- Debe aclarar si el divorcio pretendido también se fundará en la causal segunda del artículo 154 del c.c. de acuerdo con lo mencionado en el hecho 5 de la demanda; en caso afirmativo la demandante debe aclararlo igualmente en el poder. (**art. 82-4 CGP**).
- 4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (**Articulo 28 Numeral. 2 C.G.P.**).
- 5.- De la revisión minuciosa a los anexos presentados junto con la demanda digital, se percata esta judicatura, que no se allegan oficios de citación a Audiencia por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AGRAVADA, por parte del Juzgado Primero Penal Municipal Conocimiento, con Numero de SPOA 76-001-60-00-193-2021-04314-00; documentos indicados en la demanda, que se pretenden hacer valer como pruebas; y frente a este aspecto, deberá la parte actora, aportar decisión emitida por dicho despacho judicial, o en su defecto certificación del estado actual del proceso penal en cuestión. (**numeral 3ro articulo 84 C.G.P.**)
- 6.- Se allega con la demanda, copia digital de la resolución administrativa Nro, CEA1 Nro. 117513375 de fecha 18 de octubre de 2018, proferida por la Comisaria CEA1 del Municipio de Palmira, Valle, mediante la cual se impone medida de protección definitiva a la señora LIZETH STEPHANIA FRANCO CEDEÑO; sin embargo, tales documentos, no son relacionados en la demanda, como prueba que se pretende hacer valer al interior del presente litigio. (**numeral 6 articulo 82 C.G.P.**)

7.- No se acredita, el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física señalada en la demanda, como lugar para recibir notificaciones personales; que, por cierto, no solo deberá aportarse constancia de remisión, sino igualmente certificación de entrega en dicho lugar; la cual deberá expedir la empresa de servicio postal. (**numeral 3ro artículo 291 del C.G.P**)

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por LIZETH STEPHANIA FRANCO CEDEÑO a través de apoderado judicial, contra JOHN JAIRO GOMEZ GALLEGOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor ALVARO VICTORIA GIRON, abogado, con C.C. No 16.630.934 de Cali y T.P. No 156.556 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b99866ec4bad5aed6645f9d5744c32869c76b0ec36de3b54d23e06f7b9ffeeef

Documento generado en 09/11/2023 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>